

# 09

## DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL: VISIÓN TRANSVERSAL PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

### DOCTRINE ON RESPONSIBILITY AND ADMINISTRATIVE PROCEDURE IN ENVIRONMENTAL PROTECTION: A CROSS-SECTIONAL VIEW FOR TEACHING LAW

MSc. Rolando Medina Peña<sup>1</sup>

E-mail: [rolandomp74@gmail.com](mailto:rolandomp74@gmail.com)

Dr. C. Juan Francisco Puerta Fernández<sup>1</sup>

E-mail: [jfpuerta802@gmail.com](mailto:jfpuerta802@gmail.com)

MSc. Mariana Marisol Yáñez Sarmiento<sup>1</sup>

E-mail: [myanez@umet.edu.ec](mailto:myanez@umet.edu.ec)

<sup>1</sup> Universidad Metropolitana. República del Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, sexta edición)

Medina Peña, R., Puerta Fernández, J. F., & Yáñez Sarmiento, M. M. (2017). Doctrina sobre la responsabilidad y procedimiento administrativo en la protección medioambiental: visión transversal para la enseñanza del derecho. *Revista Conrado*, 13(1-Ext), 71-77. Recuperado de <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>

#### RESUMEN

Los estudios pedagógicos, en las diferentes áreas del conocimiento, están ponderando los ejes transversales, como la perspectiva medio ambiental, en la didáctica de estas ciencias. El trabajo tiene como finalidad comparar y describir analíticamente elementos de la responsabilidad y el procedimiento administrativo para la doctrina a utilizar en la enseñanza del derecho ambiental. Se utiliza un estudio descriptivo correlacional, donde los métodos teóricos fundamentales son: el exegético-analítico, el doctrinal, el histórico lógico y el Derecho Comparado. Como técnicas aparecerán: revisión bibliográfica y la triangulación. Los resultados fundamentales están asociados a las consideraciones potencialmente viable, para su aprovechamiento y relación con el medio ambiente, específicamente en la protección de los bosques desde la pedagogía del derecho, dado a la preocupación internacional por los problemas medioambientales y percibirse una desconexión preocupante entre la protección, los beneficios que proporcionan los ecosistemas y la manera irracional de actuación del ser humano ante la naturaleza.

#### Palabras clave:

Responsabilidad administrativa, procedimiento administrativo, daño ambiental, pedagogía.

#### ABSTRACT

The pedagogical studies, in the different areas of knowledge, are pondering the transversal axes, as the environmental perspective, in the didactics of these sciences. The purpose of this paper is to describe the elements of responsibility and the administrative procedure for the doctrine of environmental law teaching. A correlational descriptive study was using, where the fundamental theoretical methods are exegetical-analytical, doctrinal, historical logics and comparative law. As techniques will appear bibliographic review and triangulation. The fundamental results are associated with potentially viable considerations for their use and relation to the environment, specifically in the protection of forests from the pedagogy of law, given the international concern about environmental problems and perceive a concern between protection, the benefits offered by ecosystems and the irrational way human beings act in the face of nature.

#### Keywords:

Administrative responsibility, administrative procedure, environmental damage, pedagogy.

## INTRODUCCIÓN

En sentido general los daños ambientales son de carácter irreversibles. Este punto de partida ha de guiar la idea de que en materia de medioambiente y ecosistema, la prevención es esencia en el derecho y una necesidad de estudio y desarrollo (Medina Peña, Aguirre León & Sarango Alcívar, 2017). Es por ello que resulta imprescindible considerar que la prevención es la principal forma que asume la protección del ambiente y se instituye en su principio rector.

Aunque no existe consenso entre juristas para definir conceptualmente a la naturaleza como sujeto de derecho, el resguardo de los valores desde lo jurídico de la persona se ha ampliado y su acercamiento en círculos académicos es más recurrente. Así se habla en materia de derecho sobre la protección de nuevos sujetos de la juridicidad, entre ellos, los animales, ecosistemas, entre otros. Es, sin dudas, el reconocimiento especializado con el cual la protección de la vida del ser humano implica también protección del planeta, de sus aguas y de sus animales.

La interrelación entre las disciplinas forestales, jurídicas y ambientales, transversa en sentido general el universo de protección a la naturaleza (Medina Peña, Domínguez Junco & Medina de la Rosa, 2017). La protección a los servicios ecosistémicos boscosos se encuentra dentro de los principales temas de las agendas tanto de los organismos internacionales como de las ciencias en sentido general, con la finalidad de promover el sentido de pertenencia y responsabilidad tanto individual como colectiva para enfrentar el deterioro ecológico que se manifiestan en nuestro planeta.

Hoy, en el derecho, se utilizan disímiles contenidos para reflejar la necesidad de la protección medioambiental a través de doctrinas, las cuales deben ser enriquecidas de manera permanente, motivado a los constantes cambios de enfoques y resultados de investigaciones en los distintos ámbitos científicos que interactúan de una manera u otra sobre la protección ambiental, exigiéndole a las ciencias jurídicas su evolución y actualización permanente y transversal.

De ahí que el objetivo de nuestro trabajo es ofrecer un análisis doctrinario sobre la responsabilidad y procedimiento administrativo, que permita su utilización de manera transversal en la enseñanza del derecho a través de los programas de estudios de los derechos ambiental y civil en la Universidad Metropolitana del Ecuador, con énfasis en la protección de los servicios ecosistémicos que nos brinda la naturaleza, particularizando en los bosques.

## DESARROLLO

La protección de la naturaleza se configurarse en una ley ambiental frente a las agresiones, incluye la administración o gestión ambiental, la prevención y la reparación. La responsabilidad administrativa y penal es consecuencia de un acto u omisión que transgrede dicha ley y otras normas vigentes, según el caso.

La Administración posee potestad para exigir responsabilidad y sancionar, cuestión que explica García de Enterría al considerarla *“el mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Ese mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (revocación de un acto favorable, pérdida de una expectativa o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa)”* (García de Enterría, 1976)

El Derecho Administrativo sancionador es representativo del *ius puniendi* del Estado, supone la existencia de una culpabilidad como exigencia de dolo o de culpa en términos de responsabilidad por el hecho que constituye el peligro sancionable. Persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad, por eso no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta (Silva, 2006). Sin embargo, esta es la tendencia, su aplicación no excluye absolutamente el daño real, o potencial incluso el peligro concreto.

El Derecho Penal *“persigue proteger bienes concretos en casos concretos y sigue criterios de lesividad o peligrosidad concreta y de imputación individual de un injusto propio”*. Aquí se coincide con el citado autor, en la *teoría del tipo* de Ernest von Beling, la ilicitud siempre culpable de los individuos es objeto de la norma y, no tolera el injusto objetivo (Silva, 2006, p. 122), mientras el Derecho Administrativo sancionador *“debe, más bien, atender a consideraciones de afectación general, estadística; asimismo, no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni siquiera en la persecución... regida por criterios de oportunidad y no de legalidad”* (Silva, 2006, p. 137), pero se debe diferenciar el objeto real (hecho externo) de su reproducción por el sujeto, esto es, la construcción normativa del objeto (peligro abstracto). Frente a esta el objeto real (hecho externo) puede aparecer como concreto y exigiría una construcción normativa de peligro concreto.

El Derecho administrativo sancionador *“es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración... es el Derecho sancionador de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo... y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”* (Silva, 2006, p. 137). Es decir, una finalidad abstracta que determina el carácter de peligro abstracto y no *“del*

*riesgo concreto como riesgo en sí mismo relevante e imputable personalmente a un sujeto determinado, sino que lo determinante es la visión macroeconómica o macrosocial”* (Silva, 2006, p. 137).

Por ende, existe un caso concreto, lo específico reside en un análisis del peligro diferente a la forma de lesividad concebida en el Derecho Penal, *“lo que es necesario... es que el género de conductas represente, en términos estadísticos, un peligro para el modelo sectorial de gestión o, si se quiere, en términos menos tecnocráticos, para el buen orden del sector de actividad determinado”*. (Silva, 2006, p. 138)

Pero el peligro de ese género de conducta no tiene *“ninguna posibilidad -dice Silva Sánchez- de introducir elementos de lesividad concreta: ni lesión, ni peligro concreto, ni peligro abstracto entendido como peligro realmente existente, constatable en la conducta a través de un juicio ex ante. Simplemente, peligro presunto, peligro estadístico o -todavía mejor- peligro global”* (Silva, 2006, p. 138), a diferencia del Código Penal que percibe el delito real y concreto, la regulación penal del hecho es un supuesto tangible y efectivo, sin embargo, que la finalidad del Derecho Administrativo sancionador sea macrosocial no excluye conductas individualizables de peligro concreto que transgreden bienes jurídicos determinados.

En el caso de la protección del medio ambiente, el Derecho Administrativo sanciona tanto conductas que producen un peligro hipotético o estadístico como aquellas de peligro concreto. Los principios de imputación pueden configurarse en la culpabilidad de un hecho considerado lesivo individual, o en una culpabilidad colectiva, por ejemplo, la Ley de montes de Galicia dispone que ante la imposibilidad de determinar *“el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades”* (España. Comunidad Autónoma de Galicia, 2012)

La Ley General de Ambiente de Argentina (Rodríguez & Cafferatta, 2007), en su artículo 31 adopta un criterio semejante: *“Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para que lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas*

*jurídicas la responsabilidad se hace extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación”*.

En ese sentido, el Texto unificado de legislación secundaria de medio ambiente de 2003 en Ecuador (República del Ecuador. Ministerio del Ambiente, 2003) estipula en el artículo 2, párrafo 8 del Título I sobre las Disposiciones preliminares de la Calidad Ambiental que *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones ambientales corresponda a varias personas conjuntamente, existirá responsabilidad compartida de las infracciones que en el caso se cometan y de las sanciones que se impongan”*.

El artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente de 1995 de Costa Rica (8) es precisa en este tipo de responsabilidad solidaria, por ende, se reproduce a pesar de ser extenso además, sirve de ejemplo en el señalamiento, sin dar lugar a duda alguna, de los sujetos sobre los que puede recaer responsabilidad:

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

Por su parte, la Ley Forestal de Costa Rica (Asamblea Legislativa, 1996), en su artículo 57 al efecto establece que *“en el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño causado, de acuerdo a lo que establece el artículo 1045 del Código Civil”*.

Perú adopta la responsabilidad solidaria en su Ley General del Ambiente (2005), artículo 140: *“Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño”*.

El Derecho Administrativo sancionador además, admite dentro de su ámbito, la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por culpa, nunca confundidas con los supuestos sancionables penalmente, ejemplo de la primera en España es la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental (De Miguel Perales, 2007), la misma señala en el artículo 1 que *“regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que ‘quien contamina paga’”*.

La ley General del Ambiente de Argentina (Rodríguez & Cafferatta, 2007), define en su artículo 27 el daño ambiental como *“toda alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”*, en el párrafo segundo del artículo 29 expresa “Se presume juris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas”. Es decir, acepta el tipo de responsabilidad objetiva, por tanto es modelo de exclusión de los elementos subjetivos del actor al considerar solo el nexo causal de la acción u omisión y el resultado dañoso, cuestión conectada con el Artículo 41 de su Constitución referido fundamentalmente al “Derecho a una mejor calidad de vida”. Esta Carta Magna asigna responsabilidad al Estado compartida con los autores del daño ambiental, solo en caso de autorización de la actividad degradante.

Al respecto el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica (8, p13) establece: “El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y le son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen”. He aquí un tipo de responsabilidad donde no se exige probar culpa alguna, solo la acción u omisión causante del daño.

La Ley General Ambiental de Colombia (Ministerio del Medio Ambiente, 1993) trata la responsabilidad por daños ambientales según sea *dolo* o *culpa* y prevé su presunción si existe trasgresión, entre otros, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental y las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, concretadas en disposiciones complementarias.

Esta Ley basada en la relación de causa-efecto regula la indemnización a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las municipalidades y el Estado si existiera el nexo infracción-daño ambiental producido.

La Ley General del Ambiente de 1998 en Panamá (Asamblea Legislativa, 1998) excluye los elementos subjetivos del actor y toma solo el nexo causal de la

acción u omisión y el resultado dañoso. Luego establece la obligación de reparar el daño mediante una sanción administrativa.

La Ley General de Medio Ambiente de República Dominicana (Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2000) en su artículo 174 señala que *“todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementan, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de todo agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable”*. En esto caso exige que el infractor haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, se presume su inocencia mientras tanto no se pruebe legalmente su culpabilidad para que se constituya la transgresión y se le imponga una sanción.

No obstante, en dicha Ley dominicana hay responsabilidad objetiva de reparar y/o indemnizar los daños ambientales en el sentido de que concurre con la imposición de la sanción donde sí se toma en consideración si esos daños han sido causados con culpa o no. Esta diferencia aparece en el artículo 169 al señalar que “sin perjuicio de las sanciones que señale la Ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los mismos de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo conforme a la ley”.

El Código Orgánico del Ambiente de Ecuador (República del Ecuador. Asamblea Nacional, 2016) en su artículo 11 establece que: *“de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia”*. Entretanto, el Texto unificado de legislación secundaria de demedio ambiente advierte que *“la responsabilidad por daños ambientales es objetiva”* y seguidamente aclara lo siguiente: *“Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”*.

Ahora, la exigencia de reparar los daños ambientales no significa una sanción en sí misma, porque el instrumento del *ius puniendi* del Estado aparece solo en las sanciones propiamente dichas. En esta actividad sancionadora de la Administración Pública convergen el principio de culpabilidad y el principio de *non bis in idem*, al menos es la regla generalizada.

El Código del Medio Ambiente peruano (Ministerio del Ambiente, 1994) parece seguir la vía contraria al *non bis in idem* cuando en su artículo 117 prevé que *“la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es totalmente independiente de la responsabilidad Civil o Penal que pudiera derivarse de los mismos hechos”*, entonces, sobre el mismo sujeto recaería una doble sanción administrativa y penal por los mismos hechos que trasgreden las normas de protección del bien jurídico.

La Ley General de Medio Ambiente de República Dominicana es semejante al Código del Medio Ambiente del Perú en el sentido de permitir imposición de sanción administrativa y sanción penal con identidad de sujeto, hecho y fundamento, al establecer en su artículo 168 que *“las resoluciones administrativas dictadas por la SEMARN’ son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley”*.

En España, por su parte, la Ley de Costas, Ley 22/1988 (Torres Alfosea, 2010) no da margen a interpretaciones que contravengan el principio *non bis in idem*, al respecto establece su artículo 95.1: *“Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente”*.

Caso semejante es, por ejemplo, el de Ecuador que luego del Código Orgánico del Ambiente numerar las sanciones en el artículo 320, especifica en un párrafo aparte que *“la obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales”*, es decir, a la sanción correspondiente se une la medida accesoria de reposición, o resarcimiento.

Otras legislaciones consideran las multas coercitivas fuera de las sanciones, por ser de ejecución forzosa. Así lo prevé el artículo 99.2 del Régimen Jurídico

---

1 Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas funciones principales para garantizar el cumplimiento de la ley, son la de conceder permisos y autorizaciones ambientales y la función sancionadora. Esta última a través del Reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas, listado de ilícitos administrativos y manual de vigilancia e inspección, de 15 de agosto del año 2007, elaborado por la propia SEMARN. Este reglamento contiene una lista de 48 infracciones ambientales que unida a la Ley General del Medio Ambiente rigen también la vía penal ya que el Código Penal dominicano no regula delitos contra el medio ambiente, se crea de tal manera cierta situación controvertida violadora del principio *non bis in idem*.

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de España (Parada, 1999).

El artículo 303 del Código Orgánico del Ambiente ecuatoriano establece, a semejanza de la Ley española arriba mencionada, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el “cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como multas, tasas, tarifas y demás valores”, a través de una *“resolución administrativa, se emitirá la orden de pago, la cual de no ser pagada, será cobrada por la vía coactiva”*. En todo caso, estas multas se imponen sin necesidad de trámite de audiencia.

El procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley implica primero el respeto de los derechos y garantías del inculpado, segundo la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario mediante actos o medios probatorios de cargo; requisitos de legalidad para que la Administración Pública imponga una sanción aun cuando esta potestad no contemple una estricta separación con respecto al instructor u órgano correspondiente a la fase instructora.

En ningunas de las fases, instructora y sancionadora, puede exigirse declarar contra sí mismo, un instrumento garante de la opción de ser asesorado y del derecho de defensa, aunque con diferencia respecto al orden penal. Asimismo, los interesados titulares de derechos o intereses legítimos con respecto al bien objeto de la tramitación gozan de promover el procedimiento. También cualquier ciudadano o asociación de intereses colectivos pueden ejercer acciones por la gracia de mantener la legalidad. Del mismo modo, aquellos que se personen antes de la resolución definitiva, dado la posibilidad de que se afecten sus intereses legítimos, individuales o colectivos. Las acciones legales en tal sentido son imprescriptibles.

En definitiva, cualquier persona con capacidad legal que considere la existencia de una lesión en el ejercicio de sus derechos legítimos puede por sí misma, o mediante la representación de cualquier persona con capacidad de obrar, formular alegaciones oportunas y aportar información estimada relevante según su propio criterio, debiendo la autoridad competente considerarlas, máxime si se tiene presente que la competencia ambiental de iniciación siempre será de interés público aun cuando haya alguna reclamación de derechos subjetivos por el particular interesado.

La Administración competente inicia el procedimiento de oficio en cualquier caso y está obligada, en el orden correspondiente de apertura de los expedientes, a llevar a cabo su tramitación hasta la aprobación y notificación de la resolución.

Desde el mismo inicio o antes, la Administración podrá adoptar las medidas provisionales cautelares pertinentes contra los daños ambientales, entre otras, la suspensión de la actividad dañosa, corrección, seguridad o control como el cierre temporal, parcial o total de establecimientos y el aseguramiento de vehículos, aparatos y equipos utilizados en la producción del daño.

En ese sentido, el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1988) es ilustrativo cuando considera que se pueden imponer medidas de seguridad *“cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública”*.

Los funcionarios constatan hechos de valor probatorio recogidos en actas de inspección para luego ser formalizados legalmente en documento público y ser sometidas a la libre apreciación de la Administración Pública, sin que esto signifique mayor fuerza probatoria ante la manifestación directa del derecho de defensa.

En el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución se cumple con el derecho fundamental a ser informado de la imputación de responsabilidad y la correspondiente conducta infractora. Por ejemplo, el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica dispone que *“ante la violación de la normativa de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley”* la primera “medida protectora” que “la Administración Pública aplicará” es la “advertencia mediante la notificación que existe un reclamo”.

Este es el derecho al trámite de vista y audiencia previsto antes de trasladar la propuesta de resolución al órgano competente que debe resolver, una garantía constitucional que de violarse la resolución en cuestión será considerada nula de pleno derecho, incluso en un segundo trámite de audiencia puede formularse nuevas alegaciones, pruebas y documentos para la defensa.

La Administración está obligada a dictar la resolución que sanciona o declara la inexistencia de responsabilidad del interesado, donde especifica la valoración de las pruebas practicadas para la decisión final y los hechos transgresores. Es reiterada en la práctica la sanción de clausura total o parcial, temporal o definitiva, de las autorizaciones, las patentes, los locales o las empresas que provocan el daño.

Se suele extender el *ius puniendi* del Estado a la obligación de reparar los daños ambientales, aunque la citada Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica la considera entre las sanciones en el artículo 99 inciso g): *“Imposición de las obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica”*, no hace distinción alguna dentro de la relación de posibles sanciones, por tanto, puede imponerse una sanción diferente y no obligar a la reparación.

Así, culmina el procedimiento administrativo sancionador, siempre que esta resolución exprese además, los recursos administrativos que contra la misma procedan y el plazo para interponerlo ante el órgano administrativo o judicial correspondiente. Si la sanción impuesta por un órgano administrativo que tiene superior jerárquico no es recurrida por el particular en el plazo legalmente previsto provoca su ejecutividad.

## CONCLUSIONES

Se ha logrado realizar una comparación y análisis de los elementos de la responsabilidad y el procedimiento administrativo, los cuáles serán utilizados en el proceso pedagógico de enseñanza de la doctrina del derecho en la Universidad Metropolitana del Ecuador, específicamente en los programas de estudios de las asignaturas de derecho ambiental y civil, con una visión medioambiental como eje transversal en la didáctica de esta ciencia.

No obstante, la creciente preocupación internacional por los problemas del ambiente se percibe una desconexión entre la protección y los beneficios que proporcionan los ecosistemas al ser humano, tendencia actual a la que le cuesta entender que las personas son parte inseparable de ellos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- De Miguel Perales, C. (2007). La nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental: quedan cuestiones por resolver. Recuperado de <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2671/documento/055Respmedioambiental.pdf?id=1936>
- España. Comunidad Autónoma de Galicia. (2012). LEY 7/2012. Diario Oficial de Galicia, Galicia. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-11414-consolidado.pdf>
- Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. (1988). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.” México, Distrito Federal: Congreso de la Unión.

- García de Enterría, E. (1976). El Problema Jurídico de las sanciones administrativas. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 10, 399-430.
- Medina Peña, R., Aguirre León, G., & Sarango Alcívar, J. (2017). La responsabilidad civil, la prevención del Medio Ambiente y sus ecosistemas: una mirada desde el derecho privado. *Universidad y Sociedad*, 9 (1), 208-213. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/>
- Medina Peña, R., Domínguez Junco, O., & Medina de la Rosa, R. E. (2017). Fundamentos jurídico-metodológicos para un sistema de pagos por servicios ecosistémicos en bosques del Ecuador. *Revista científica Agroecosistemas*, 5 (1), 109-117. Recuperado de <http://aes.ucf.edu.cu/index.php/aes/index>
- Parada, R. (1999). *Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la ley 30/1992*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas,
- República de Colombia. Ministerio del Medio Ambiente. (1993). *Ley General Ambiental*. Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente.
- República de Costa Rica. Asamblea Legislativa. (1995). *Ley Orgánica del Ambiente*, No. 7554. San José: Asamblea Legislativa.
- República de Costa Rica. Asamblea Legislativa. (1996). *Ley Forestal No. 7575*. San José: Asamblea Legislativa.
- República de Panamá. Asamblea Legislativa. (1998). *Ley general de ambiente de la República de Panamá*. Panamá: Asamblea Legislativa.
- República de Perú. Comisión Revisora del Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. (1990). *Código del medio ambiente y los recursos naturales*. Lima: Comisión Revisora del Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- República de Perú. Congreso de la República. (2005). *Ley General del Ambiente (Ley núm. 28611)*. Lima: Congreso de la República.
- República del Ecuador. Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico del Ambiente Ecuador*. Registro Oficial N° 983 Quito: Asamblea Nacional. Recuperado de [http://www.serconsitma.com/ecuador/descargas/codigo\\_organico\\_del\\_ambiente\\_ros\\_no\\_983120417.pdf](http://www.serconsitma.com/ecuador/descargas/codigo_organico_del_ambiente_ros_no_983120417.pdf)
- República del Ecuador. Ministerio del Ambiente. (2003). *Texto Unificado de Legislación. Secundaria del Medio Ambiente*. Quito: Ministerio del Ambiente.
- República Dominicana. Congreso Nacional. (2000). *Ley General, N°. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales*. Santo Domingo: Congreso Nacional.
- Rodríguez, C. A., & Cafferatta, N. C. (2007). *Ley general del ambiente de la República Argentina: ley 25.675 comentada; normativa complementaria*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007.
- Silva, J. M. (2006). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Montevideo: B de F.
- Torres Alfosea, F. J. (2010). Cuarenta años de leyes de costas en España (1969-2009). *Investigaciones Geográficas*, 52, 167 - 198. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4066261.pdf>